

San José, 11 de setiembre de 2020
Criterio N° DJ-C-603-2020

Licda. Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Estimada señora:

Por este medio se procede a emitir criterio en relación con la consulta planteada por el Consejo Superior del Poder Judicial, según lo solicitado mediante oficio número N° 7110-2020 de fecha 30 de julio de 2020, remitido por la Secretaría de la Corte.

I. Antecedentes

Mediante oficio N° 7110-2020 de fecha 30 de julio de 2020, se hace de conocimiento de esta Dirección Jurídica el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 70-2020 celebrada el 09 de julio del 2020, artículo L, que dispuso: *“2.) A fin de contar con un criterio general para futuros casos sobre este mismo tema, solicitar informe a la Dirección Jurídica”* (ver folio 06 del oficio número 7110-2020); ello en atención a la solicitud planteada por las personas juzgadoras de familia, que consultan en cuanto a que el Organismo de Investigación Judicial pueda realizar, en esa materia, el secuestro de documentos y aplicar prueba grafoscópica.

II. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto

constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese Consejo, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Entiende esta Dirección que, en esencia, se solicita criterio sobre el tema de fondo planteado por las personas juzgadoras de familia que habían solicitado al Organismo de Investigación Judicial el secuestro de documentos y realización de prueba grafoscópica, ante la solicitud de prueba para mejor resolver que la representación estatal había solicitado dentro de un proceso judicial de nulidad de matrimonio, siendo que ese órgano especializado de investigación criminal le respondió que, en acatamiento del bloque de legalidad, le era jurídicamente imposible atender dicha solicitud porque solo tienen competencia para actuar en materia penal de persecución de delitos. Así que expresaron: *“Es por lo anterior, que con mucho respeto, solicitamos se gestionen los cambios requeridos a fin de que el Organismo de Investigación Judicial pueda realizar el secuestro de documentos y la prueba grafoscópica, o bien se nos indique cuál es la solución que la institución ha previsto para casos como el expuesto”* (ver folio 2 del oficio 7110-2020).

Conforme lo expuesto, según refieren las personas juzgadoras de familia ante el Consejo Superior que, en el ejercicio de su independencia judicial para el desarrollo de un proceso judicial particular, han decidido aceptar la solicitud de prueba para mejor resolver solicitada por la representación estatal dentro de un juzgamiento por eventual nulidad de un matrimonio.

En este sentido, debe respetarse de forma absoluta su decisión judicial, puesto que si lo consideran necesario para la resolución de fondo que vaya a dictarse en el proceso judicial de su competencia, es un aspecto que se encuentra fuera de toda posibilidad de análisis o discusión para cualquier instancia administrativa no jurisdiccional del Poder Judicial, en respeto al derecho constitucional de independencia judicial que les asiste en beneficio de los justiciables, de conformidad con el estado social y democrático de Derecho que nos rige.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de que personas juzgadoras de la jurisdicción de familia puedan ordenarle al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) de realizar el secuestro documental y prueba pericial, es importante tener presente que literalidad del artículo 1 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial que estipula que *“Créase el Organismo de Investigación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República...Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país”*. (las negrillas no son del original).

De manera tal que, la creación del Organismo de Investigación Judicial tuvo su génesis en la justificación de que este fuera un auxiliar de los Tribunales Penales y del Ministerio Público; por lo que, su naturaleza y capacitación es absolutamente represiva, siendo uno de sus pilares fundamentales el descubrimiento y verificación científica de delitos, y en ese sentido el legislador al momento de su creación, y concomitantemente de sus funciones, no tuvo en mente que este pudiese estar a disposición de los y las jueces y juezas de Familia, limitándose la competencia de su requerimiento a los Jueces Penales y Ministerio Público.

Por tanto, la manifiesta imposibilidad por parte de las autoridades del Organismo de Investigación Judicial de realizar el secuestro documental y prueba pericial que ha solicitado ese órgano jurisdiccional de familia, esta Dirección Jurídica no puede más que manifestar su plena aceptación del criterio esbozado por el Director del OIJ, en el sentido de que su función investigativa científica, está orientada al ámbito penal y solo pueden invertir recursos públicos en acciones de secuestros documentales y realización de pruebas periciales relacionadas con

investigaciones por delitos, de conformidad con la ley número 5524, denominada “Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial” (artículos 1, 2, 4 y 8).¹

Ahora bien, respecto de la consulta que se plantea en cuanto “(...) se nos indique cuál es la solución que la institución ha previsto para casos como el expuesto”, hay que recordar que por respeto a la independencia judicial que es un derecho de raigambre constitucional existe una prohibición absoluta, constitucional y legalmente hablando, para que cualquier órgano administrativo del Poder Judicial pueda instruir u orientar a un órgano jurisdiccional -sea de la materia que sea- que debe hacerse en un caso judicial o cómo debe interpretar las normas del ordenamiento jurídico para el análisis y decisión de un caso concreto o la ejecución de un acto procesal, en virtud de lo cual, lo que se haya decidido en situaciones similares nunca será en función de lo que diga, oriente o instruya un órgano administrativo no jurisdiccional del Poder Judicial, sino lo que deciden las personas juzgadoras en plena independencia judicial.²

¹ También hay que recordar que, de conformidad con la ley, el O.I.J. es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, que se rige por lo dispuesto en su propia Ley Orgánica, sometido en un todo al principio de legalidad.

² En este sentido, se ha dicho que “IV. En armonía con la anterior línea jurisprudencial, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 disponen: “Independencia de la judicatura “1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. (...)” Texto que confirma que es respecto de los jueces considerados en su esfera individual que resulta especialmente pertinente la diferencia entre la independencia externa e interna, entendiéndose la primera como la independencia de otros órganos o entes estatales, así como de grupos de presión en general, mientras que la segunda advierte sobre la coacción que pueda ejercerse dentro de la propia organización judicial, ya sea por autoridades jurisdiccionales de instancias ulteriores o por funcionarios administrativos que están en posición de poder frente a los jueces. (En un sentido similar: Votos N.º16529 -2008 de las nueve horas y nueve minutos del cuatro de noviembre del dos mil ocho, 2001-11596 de las nueve horas con cinco minutos del nueve de noviembre del dos mil uno, 2006-8137 de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del ocho de junio del dos mil seis, y 2838-M-98 de las quince horas con veintisiete minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho) (voto número 6632-2001 de las 16:21 horas del 10 de julio de 2001 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original).

Es decir, la persona juzgadora no tiene jefaturas que le digan cómo debe resolver un asunto, cómo debe interpretarse una norma o cómo debe aplicarse el ordenamiento jurídico para el desarrollo de un acto procesal, sino que es un tema meramente jurisdiccional, librado al conocimiento del derecho que posee la persona juzgadora a quien por rol corresponde resolver un asunto, sea de manera individual o colegiada en Tribunal.

De ahí que la competencia para decidir acerca de cómo materializar la prueba pericial que se ha ordenado jurisdiccionalmente en un proceso judicial concreto corresponde, en forma exclusiva y excluyente, al órgano jurisdiccional; ya sea por ejemplo, seleccionando a un perito de la lista oficial de peritos del Poder Judicial que al efecto pone a disposición la Dirección Ejecutiva dentro del Sistema de Administración de Peritos con el pago a cargo de la parte solicitante o identificando alguna otra forma de obtener el estudio que consideran necesario que fuere admisible conforme a Derecho.

Ahora bien, si en determinado momento esas personas juzgadoras, en el ejercicio de sus funciones, comprobaran la existencia de la eventual comisión de algún delito -de manera independiente a su proceso- está en el deber de denunciar conforme lo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal vigente.³

Por último, respecto de la inquietud de las personas juzgadoras de familia donde dejan entrever una solicitud de modificación del marco legal para posibilitarle a la jurisdicción de familia acceder a los beneficios de las acciones de secuestro documental y pruebas científicas que realiza ese órgano investigativo policial; es importante indicar que, es absolutamente facultativo para el Consejo Superior el entrar a valorar si considera pertinente estudiar una eventual reforma al régimen legal en ese sentido, para luego plantearle la propuesta a la Corte Suprema de Justicia, quien a su vez, podrá valorar si propone alguna reforma para la eventual valoración de la Asamblea Legislativa (artículos 48, 81 inciso 23 y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

³ “ARTICULO 281.- Obligación de denunciar Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones (...)” (Código Procesal Penal).

Eso sí, mientras no se haya dado una reforma legal, debe obedecerse el ordenamiento jurídico en sus normas vigentes y en consecuencia, se evidencia que el OIJ. se encuentra imposibilitado de atender la solicitud de realización de secuestro y prueba científica solicitada por las autoridades judiciales de familia.

Debe tomarse en consideración que la Policía Judicial ejerce potestades de imperio, las cuales solo pueden ser atribuidas por ley, por lo que sus competencias están delimitadas por la normativa de tal rango. Tal es el caso de la Ley 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, que expresamente indica lo siguiente en el caso de la violencia doméstica:

“Artículo 3.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

a) *Ordenar a la presunta persona agresora que salga inmediatamente del domicilio común y, de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia, limitarla a un área distante al de la presunta persona agredida. En el término de veinticuatro horas, la presunta persona agresora deberá informar a la autoridad judicial sobre la dirección exacta de su nueva residencia. La misma obligación tendrá cada vez que cambie de residencia. Si se resiste o incumple la orden será obligada por la Fuerza Pública, y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una medida de protección.*

b) *Autorizar a la presunta persona agredida un domicilio diferente del común, previa solicitud suya, para protegerla de agresiones futuras.*

c) *Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.*

d) *Prohibir que la presunta persona agresora posea o porte armas de fuego punzocortantes o punzocontundentes. Asimismo, prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta Ley.*

e) *Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar o agredir, así como cualesquiera otras armas que se encuentren en posesión de la*

presunta persona agresora o inscritas a su nombre, y ordenar la cancelación de los permisos de portación de armas.

f) *De ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y administración de los bienes de estas y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad.*

g) *Ordenar a la presunta persona agresora abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, así como en la representación y administración de los bienes de estas. Igual medida se podrá ordenar en la protección y representación de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad. Lo anterior, en los casos en los que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.*

h) *Suspenderle provisionalmente a la presunta persona agresora el derecho de visitar a los hijos e hijas menores de edad, en los casos en que esta ejerza algún tipo de agresión.*

i) *Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada a la presunta persona agresora, cuando la víctima sea persona menor de edad, persona adulta mayor que no pueda valerse por sí misma o persona que presente algún grado de discapacidad, en los casos en que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.*

j) *Prohibirle a la presunta persona agresora que agrede, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica.*

k) *Prohibirle el acceso a la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.*

De igual manera, acercarse a dichos lugares a una distancia razonable a criterio de la jueza o el juez.

l) *Fijar una obligación alimentaria provisional en favor de la presunta víctima y de los demás dependientes que corresponda, de conformidad con la Ley de pensiones alimentarias, N.º 7654, aun cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de*

oficio, se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

m) Disponer el embargo preventivo, por un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene, sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes de la presunta persona agresora necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que corresponda, de conformidad con la ley; dicho plazo podrá ser prorrogado por la jueza o el juez cuando razonablemente las circunstancias lo ameriten. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

o) Ordenar a la presunta persona agresora que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta sea una persona adulta mayor o presente alguna condición de discapacidad, la presunta persona agresora no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

p) Ordenar a la presunta persona agresora la reparación en dinero efectivo de los daños y perjuicios ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

q) Emitir una orden de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de seguridad pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la

colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.” (el destacado es nuestro)

Debido a lo anterior, al no haber norma que haga atribución de competencias en lo planteado, no sería procedente que se acceda a lo solicitado, toda vez que las competencias del Organismo de Investigación Judicial están delimitadas por su Ley Orgánica y por la Ley de Violencia Doméstica.

III. Conclusiones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. La independencia judicial en un estado democrático de derecho es principio constitucional a favor de las personas justiciables, por el que la persona juzgadora es la única que debe interpretar los alcances de las reglas jurídicas con su conocimiento de la ciencia del Derecho dentro de un proceso judicial, sin que sea admisible que un órgano administrativo interno del Poder Judicial le diga a un órgano jurisdiccional -Juez o Jueza de la República de cualquier materia- qué hacer, cómo debe resolverse un asunto, cómo debe interpretar una norma o cómo debe aplicarse el ordenamiento jurídico, ello es un asunto exclusivamente jurisdiccional que escapa, por mucho, a las facultades de cualquier órgano administrativo judicial.
2. La Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, posibilita la realización de diligencias investigativas y pruebas científico-periciales, únicamente, en el ámbito penal, con exclusión de otras materias (artículos 1, 2, 4 y 8); siendo que el legislador al momento de su creación y establecer sus funciones, no tuvo en mente que este pudiese estar a disposición de los y las jueces y juezas de Familia; limitando su competencia a los requerimientos de los Jueces Penales y el Ministerio Público.
3. El otro supuesto normativo que otorga competencias que implican potestades de imperio a la policía judicial es la Ley de Violencia Doméstica, mas para efecto de la ejecución de medidas cautelares.

4. Si en determinado momento las personas juzgadoras, en el ejercicio de sus funciones, comprobaran la existencia de la eventual comisión de algún delito, está en el deber de denunciar conforme lo establece el artículo 281 del Código Procesal Penal vigente.
5. Corresponde al órgano jurisdiccional de familia integrada por las personas consultantes, la competencia exclusiva y excluyente en el proceso judicial concreto para decidir cómo se ejecutará materialmente la prueba para mejor resolver que ha ordenado.
6. El Consejo Superior del Poder Judicial -al igual que cualquier otro órgano administrativo no jurisdiccional del Poder Judicial- se encuentra impedido para decirle a un Tribunal Judicial qué debe hacer dentro de un proceso judicial o cómo hacerlo, ello en respeto de la garantía de independencia judicial.

De esta manera se deja rendido el criterio legal solicitado para lo que corresponda.

Advertencias:

- El presente criterio se fundamenta en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

MSC. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a.i.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.

Elaborado por:

M.Sc. Berny Solano Solano, Abogado
Con las reformas y adiciones de los suscribientes.

Ref. 1136-2020